



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 27 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 09 de marzo de 2023.

Sonia Edit Mejia Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: HANA PAOLA FRANCO AGUILERA
DEMANDADO: SANTIAGO MORENO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00070-00

La señora HANA PAOLA FRANCO AGUILERA a través de apoderada judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto, específicamente los siguientes:

1. Teniendo en cuenta que al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados de tal forma que no pueda confundirse con otro, debe corregir el poder especial conferido a la abogada LAURA MARCELA GARCÍA TROCHEZ por parte de la demandante, puesto que no se estableció en ellos la identificación, matrícula inmobiliaria, de los bienes objeto de restitución.

Pese a que en escrito de subsanación se allega memorial poder el cual inicialmente cumple con señalado por el despacho, se encuentra que el mismo se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues, si bien, los poderes especiales pueden conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita digital y sin presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que el conferido a la citada profesional, no fue a través de mensaje de datos, sino que se puede percibir que una vez suscrito por la poderdante, fue escaneado, razón por la cual debe atemperarse a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. efectuando presentación personal del poder ante notario u Oficina Judicial, aunado al hecho de que no se allegó evidencia del mensaje de datos.



2. La parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, puesto que, no informo la forma como la obtuvo la dirección electrónica del demandado.
3. La parte demandante no determinó, conforme a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 del Código General del Proceso, cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

10 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cd0910f0e306d8f75dad7aa6ca5f2cb6584c5c89243d611441b3f6985c5fb9**

Documento generado en 09/03/2023 11:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>